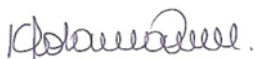


REF. A.T. #72-2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá., abril 29 de 2021.

Al Despacho del señor juez la presente acción de tutela, la cual se asignó por reparto a través de la oficina de apoyo Judicial, vía correo electrónico. Provea,



KELLY JOHANNA ORTIZ AYA

Secretaria.

JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Admítase la acción de tutela presentada por NORMA ANGEL BELTRAN, en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a igualdad, trabajo debido proceso y otros; con arreglo a los lineamientos del artículo 19 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, oficiar a las entidades accionadas, para que, dentro de 48 horas siguientes a su recibo, ejerzan su derecho de contradicción.

Del texto de la demanda, se extracta que el accionante participo en proceso de selección en la modalidad de ascenso abierto, de carrera administrativa de la UGPP, y al parecer existe un error en las funciones de los cargos, tanto en el que ocupa actualmente 19-3ID, y también para el que se postuló, a la fecha no se ha emitido resolución o acto administrativo que homologue los cargos como la entidad pretenden hacerlo o que suprima o modifique las funciones, que en la actualidad desempeña, pues le propósito del empleo **19-2 ID** es el de ejercer apoyo a la supervisión y ejecución de contratos del área, mientras que el propósito del empleo

19-3 ID es el de ejecutar procesos de capacitación, lineamientos y mejora de procesos en los canales de atención.

Por lo que pretende que por medio de medida provisional establecida en art 7° del Decreto 2591 de 1991 ordenar *“decretar la suspensión del trámite de concurso hasta que resuelva de fondo la acción de tutela pues de seguir adelante con el error con el empleo 19-2 ID el cual es una homologación de hecho sin mediar acto administrativo estaría viciando el trámite del concurso de méritos no solo menoscabando mi derecho a participar sino de quienes participen por el empleo indebidamente homologado generando la anulación de sus derecho al mérito...”*

Este despacho niega la medida, por cuanto se trata de una convocatoria interna, emitir una orden al respecto iría en contravía de la autonomía administrativa de dicha entidad, máxime cuando y la accionante tiene a la fecha solo una mera expectativa de cumplir o no con las funciones del cargo al cual aspira, de suerte que las pretensiones serán resultas cuando las entidades accionadas se pronuncien frente a lo planteado por la actora.

Se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este auto publique en la página web de cada entidad, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública, entiéndase aquellos que participaron en dicho concurso interno o en su defecto ocupan los cargos de manera temporal.

CÚMPLASE

HYMAN ALBERTO REYES HERMOSILLA
Juez



